

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 34/2019 v

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 341/2019

En Madrid, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

El Sr. D. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 34/2019 V seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____, y asistida del Letrado D. _____ y de la otra, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por el Letrado de sus servicios jurídicos, en materia de TRIBUTOS,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se promovió recurso contencioso-administrativo con arreglo a las prescripciones legales, siendo tramitado en legal forma, requiriendo a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue entregado a la actora la cual formuló demanda suplicando se dictara sentencia estimatoria en los términos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha **27 de Marzo de 2019**, se dio traslado de la demanda al letrado de AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN para que la contestara, lo que hizo mediante escrito presentado el 24 de Abril de 2019, en el que, con alegación de hechos y fundamentos de derecho, venía a pedir la desestimación del recurso.



TERCERO.- Tras la práctica de prueba y presentación de conclusiones por resolución de fecha 24 de Octubre de 2019 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo que en definitiva se pretende con este recurso por parte de los recurrentes es: que <<previa la anulación de la actuación administrativa impugnada como consecuencia de la solicitud para la devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el I.V.T.N.U.>>, se acuerde la devolución de la cantidad abonada; y lo que se argumenta para ello es, en esencia, que el inmueble sobre el que se levanta la vivienda determinante de la liquidación situada en la c/ de ese municipio, la adquirió por un determinado precio, y que cuando vendió esa vivienda, los terrenos sobre los que se edificó, tenían menor precio; y que por consiguiente, si no ha habido “incremento del valor” del suelo, no se ha producido el hecho imponible, y no nace la obligación de tributar; con lo cual, las liquidación sería nula.

SEGUNDO.- Si partimos de la base de que el art. 104 de la LHL, a la hora de definir la naturaleza y el hecho imponible del impuesto (municipal) que aquí nos ocupa determina que: *“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*; y de que, seguramente, en parecidos términos se pronunciará la Ordenanza Fiscal de ese Ayuntamiento, lo primero que conviene dejar claro es que, -el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo-, lo es el incremento de valor que puedan experimentar los terrenos de naturaleza urbana, y que tal (incremento) se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad; con lo cual, cuando tal incremento no existe, es obvio que el hecho imponible, es decir, el presupuesto



habilitante del tributo, no se daría, y por lo tanto, si no hay hecho imponible, mal se puede llevar a cabo cualquier liquidación sobre una operación o transmisión de la que no resulta, en términos económicos reales, incremento de valor.

Y es esta la conclusión a la que nos ha de llevar la lectura de ese art. 104 de la LHL, pues así lo impone, tanto una interpretación literal, como sistemática y finalista de ese precepto, ya que de lo contrario correríamos en riesgo de violentar o desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica sobre los que se ha de sustentar cualquier régimen tributario.

TERCERO.- En este caso no se puede, pese a las alegaciones que se vienen exponiendo por la recurrente, concluir sosteniendo que ha existido una pérdida de valor o minusvalía en el terreno, desde el momento en que, con los documentos traídos a los autos no se viene a poner de relieve que el valor de los terrenos sobre los que se levanta la vivienda que da lugar a la liquidación, en el período en el que estuvo bajo el dominio de la recurrente, no experimentó incremento de valor alguno, pues a diferencia de lo que se ha venido demostrando en otras transmisiones sujetas a este impuesto, aquí no contamos con ninguna prueba pericial técnica que haya puesto de relieve, que en relación con esos terrenos, se haya producido una pérdida de valor del terreno sobre el que se edificó; con lo cual, resulta de todo punto inviable estimar la demanda; sobre todo si tenemos en cuenta que ya el TS, en su reciente sentencia de 9 de julio de 2018, saliendo al paso de las interpretaciones que al respecto venían haciendo algunos TSJ,s, ha dejado claro que:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.; y,



2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

CUARTO.- Y si eso es así, se ha de concluir afirmando, en este caso, que no se ha acreditado de manera cumplida y suficiente que no hubiera experimentado el terreno afectado ningún incremento de valor, y que por lo tanto, tampoco se produjo el hecho imponible; sobre todo si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento, en su contestación a la demanda ha venido a poner de relieve todo lo contrario, es decir, que el valor del suelo en el año de la transmisión, era mayor que el del año de la adquisición; con lo cual, la liquidación impugnada ha de ser confirmada, y el presente recurso desestimado.

QUINTO.- Pese a la desestimación del recurso, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos han venido ofreciendo dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la parte recurrente D. , representado por la Procuradora Dña. , y asistida del Letrado D. y de la otra, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por el Letrado de sus servicios jurídicos, en materia de TRIBUTOS, **debo declarar y declaro ajustada a derecho** la actuación administrativa impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un

“Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado